Año de 1867. **Jueves 5 de Setiembre.** **Número 107.**

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento de segunda enseñanza. (1)

(Conclusion.)

CAPÍTULO VIII.

De los presupuestos anuales.

Art. 223. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oida la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.° Las rentas que posea el Instituto.

2.° El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3.° La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparacion de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 225. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separacion:

1.° Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores, Auxiliares, empleados y dependientes del establecimiento.

2.° Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservacion del edificio y sus enseres.

3.° Los gastos de escritorio.

4.° Los que exijan la enseñanza y la conservacion del material científico.

5.° El importe de los gastos de administracion y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.° Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 226. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 227. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de Instruccion pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia, al Ayuntamiento si los municipales y al Rector si se sostiene con fondos propios.

Art. 228. Los presupuestos de los Institutos que graven las provincias ó los pueblos serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, prévios los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictámen al Gobierno para su aprobacion los que les dirijan las Juntas de Instruccion pública.

CAPÍTULO IX.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 229. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto y no lo hayan sido todavía, promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instruccion pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instruccion pública, sin cuya autorizacion no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 230. Si el Instituto tuviere fincas, corresponde á la Junta de Instruccion pública determinar la remuneracion que ha de disfrutar la persona que los administre y la fianza que haya de prestar.

Art. 231. No se dará posesion á los Administradores miéntras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumpliesen con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 232. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 233. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictámen á la Junta de Instruccion pública para su aprobacion. Siempre que sea posible se exigirá renta fija pagadera en metálico.

Art. 234. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corresponde á la Junta de Instruccion pública la aprobacion de estos actos.

Art. 235. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 236. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tenga por conveniente.

Art. 237. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa entrasen frutos en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instruccion pública determinará cuando han de enajenarse los frutos.

Art. 238. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegase el caso de proceder judicialmente, lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 239. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposicion del expresado Jefe.

Art. 240. Los derechos académicos se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan.

Art. 241. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el dia 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte al Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 243. Entrarán en poder del Secretario, en calidad de Habilitado, los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto, pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, miéntras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 244. Los fondos de los Institutos se destinarán é invertirán con sujecion á los presupuestos aprobados.

Art. 245. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del dia 5 á la Junta de Instruccion pública.

Art. 246. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á mas de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 247. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposicion superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Direc-

(1) Véase el Boletin núm. 90, 91, 92, 95, 96, 99, 100 y 104.

tor que si encontrare conforme la documentacion, dará la órden de pago.

Art. 249. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 250. Lo consignado para las demas atenciones del material se entregará al Conserje, que lo invertirá con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico si no en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

CAPITULO X.

De la rendicion de cuentas.

Art. 251. Los Directores remitirán á la Junta de Instruccion pública en los 15 primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente al Rector del distrito un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 252. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados, que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 253. El de la renta procedente de las fincas se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 254. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiera en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificacion en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 255. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificarán por el recibí que cada partícipe ó quien legítimamente le represente, deberá poner al pié de la partida que le corresponda.

Art. 256. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 257. Los demas gastos del material se incluirán en la cuenta del Conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la órden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse á la documentacion expresada el pedido del Catedrático y la certificacion del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra por listas de trabajadores autorizadas por el Jefe que las tenga á su cargo.

Art. 258. Los Administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de las cuales presentarán relacion circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 259. La Junta de Instruccion pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 260. Si en la cuenta final de un año resultare sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 261. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el Boletin oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

San Ildefonso 15 de julio de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

Modelo número 1.°

Cuadro de alumnos inscritos matriculados y examinados en el instituto de.. y en los estudios de Humanidades y Colegios á él agregados, en el curso de 18..... á 18.....

PRIMER PERIODO. *Matriculados.*	Examinados.	Ganaron curso.	Perdieron curso.
En el Instituto... ...			
Inscritos en estudios públicos de Humanidades..........			
Idem en Colegios privados......			
Idem con Profesores habilitados........			
Idem en casa de los padres con Profesores habilitados......			
Total......			
SEGUNDO PERIODO.			
En el Instituto........			
En Colegios privados......			
Total.......			
Total de ambos periodos............			

Modelo número 2.°

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE MATRÍCULAS.

D...., natural de...., provincia de...., de.... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al márgen, mediante el pago de los correspondientes derechos.

Asignaturas en que pretende matricularse.

Vive calle...., núm.... cuarto...., y su encargado D.... calle.... núm..... cuarto.....

(Firma del encargado.) (Fecha) (Firma del alumno.)

(Gaceta de 23 de julio último.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOTICIA OFICIAL

DE LOS PARTES RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Las últimas noticias telegráficas recibidas dicen lo siguiente:

«*Cataluña.*—La única partida existente, formada de los mas comprometidos que han reunido Baldrich y Escoda, experimenta una gran dispersion á causa de la activa persecucion que se les hace, y en grupos de cuatro á cinco hombres huyen á refugiarse en la provincia de Gerona, y son molestados sin descanso.»

«*Aragon.*—Continúa la dispersion de los sublevados. El General Vega participa desde Ainsa, á donde llegó antes de ayer á las dos de la tarde, que habiendo sabido en el camino que los restos de la faccion Contreras habian pasado el Cinca y marchaban hácia la frontera, y que el grupo de la de Moriones habia estado en el indicado pueblo tomando la misma direccion, seguia las huellas de los rebeldes, proponiéndose pernoctar en Laspuña despues de una jornada de 11 horas muy penosa; que las tropas marchaban animadas del mayor deseo de encontrar al enemigo; que eran recibidas en los pueblos con entusiasmo y repique de campanas; que los insurrectos huian precipitadamente tratando de ganar la frontera para penetrar en el vecino Imperio, pero que en la situacion de las columnas, era aun posible que antes de conseguirlo sufrieran los facciosos un descalabro.»

«El Capitan general del distrito, en telégrama de ayer, confirma la huida de los rebeldes y la presentacion de muchos acogiéndose al indulto; añade que el pais quedará pronto limpio de facciosos; que en la capital reina la tranquilidad mas completa, y que las principales poblaciones se hallan dispuestas á contrarestar y perseguir por sí solas cualquiera partida de malhechores que intentase pisar su territorio.»

«*Salamanca.*—Los sublevados de Béjar, que se habian refugiado á la sierra inmediata huyendo, han sido batidos por las primeras tropas que han llegado. Estas y las demas columnas próximas ya á dicho punto exterminarán los restos de aquella insurreccion. En la indicada poblacion y demas territorio de la provincia se disfruta de tranquilidad.»

«*Cuenca.*—Disuelta y presentada en Picazo, con excepcion de sus cabecillas, la partida que tuvo origen en Vara de Rey, se hace por las columnas una batida general en aquel terreno para limpiarlo de los malhechores que puedan haberse ocultado, y para prender á los instigadores, que se sabe quiénes son.»

En el resto de la Península continúa reinando la mas completa tranquilidad.

(Gaceta de 31 de agosto último.)

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente:

«*Cataluña.*—Reina tranquilidad en todo el Principado, con excepcion de pocos y pequeños grupos de ladrones, de cuya persecucion y esterminio ha quedado encargada la Guardia civil y Mozos de escuadra, retirándose á los cantones las fuerzas del ejército.»

«*Aragon.*—Puede ya considerarse limpio de facciosos. El Embajador de S. M. en París y el Cónsul en Bayona repiten la noticia de que Pierrad, herido, estaba en Tarbes y sería internado en Bourges por disposicion del Gobierno francés, marchando á Besanzon los demás insurrectos que le seguian. Contreras y los suyos se entregaron en el Hospice y se les esperaba en Luchon. Moriones con los pocos que le quedaban se hallaba ya sobre la frontera, y se espera de un momento á otro la noticia de que la han pasado perseguidos por las columnas leales.

Los Alcaldes de los pueblos han recogido crecido número de armas que los rebeldes abandonan en su precipitada fuga.»

La Gendarmería, las tropas y la policía francesa hacen una activa persecucion á los facciosos que repasan la frontera, deteniéndolos é internándolos inmediatamente á los puntos que tiene designados su Gobierno. En Hendaya fueron arrestados ayer y conducidos á Bayona 18 emigrados, y en Perpignan fué detenido anoche el titulado General mejicano Domingo Cortés, agente de Prim. Todos han sido internados.

En el resto de la Península continúa reinando la mas completa tranquilidad.

Habiendo desaparecido el motivo que daba lugar á publicar los partes recibidos, esta hoja será la última que se circulará.

(Gaceta de 1.° del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 266.

Seccion de orden público.—Negociado 1.°

Los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia, detendrán y pondrán á mi disposicion caso de ser habidas á las señoritas Catalina y Sofía Brassonski, de nacion Rusa, é hijas del General del mismo apellido, que segun parece marchan provistas de dos pasaportes, uno á nombre de la señorita viuda de Brassonski y su hija Sofía, y otro al de las señoritas Alejandrita y Zenaida Brassonski, las que procedentes de Francia se dirigieron á España por el ferro-carril.

Orense setiembre 3 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 267.

Haciendo pública la fuga del detenido José de Prado.

Orden público.—Negociado 1.°

Segun parte del Alcalde de la Gudiña el 27 del mes próximo pasado se fugó desde el punto Lamarelles, término de la Mezquita, el detenido en Goceses provincia de Zamora, por indocumentado, y que el señor Gobernador de esta provincia, remitia á disposicion de la de Lugo, José de Prado natural que dijo ser de San Pedro de Calde en esta provincia.

En su virtud, he acordado hacer pública la fuga del expresado individuo, recomendando á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia, la busca y captura del mismo, el cual en el caso de ser habido pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas. Orense setiembre 3 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 268.

Se declaran caducadas todas las licencias que hasta aquí se hayan concedido para cuestar ó pedir para Santuarios ú otros objetos piadosos.

Transcurridos que fueren ocho dias desde la publicacion de esta circular en el Boletin, los señores Alcaldes bajo la mas estrecha responsabilidad, procederán á detener á los infractores de esta órden, á los que remitirán á disposicion de este Gobierno con las cajas y efectos con que fueren aprehendidos.

Orense setiembre 4 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Cualedro.

Relacion de los mozos comprendidos en la quinta del corriente año que se hallan ausentes, y no se presentaron á pesar de citarse á sus padres.

Mozos que se citan.

Número que les cupo en suerte 17: nombres, José Blanco Rodriguez: padres, Manuel y María; vecindad, Estebadas, parroquia de Atanes.

Idem 37: Manuel Pousa Cortizo: idem, Fernando y Josefa: idem, San Martin, parroquia de Montes.

Cualedro agosto 28 de 1867.—El Alcalde, Agustin Ferreiro.—El Secretario, José A. Taboada.

Alcaldía de Maside.

Recibida la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia para la construccion de una fuente en el pueblo de Dacon, correspondiente á este municipio, bajo el tipo de 566 escudos 50 milésimas, segun el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Alcaldía desde el dia de hoy, se sacan dichas obras á pública subasta, las que tendrán lugar el 16 del mes actual en la casa consistorial de esta villa de doce á una del dia ante la autoridad local, con asistencia de los señores Regidor síndico y Secretario. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuacion, presentándose en la Alcaldía media hora antes de la designada para la subasta. Para ser licitador se requiere ser persona abonada á juicio del señor Alcalde, ó que le garantice otra que reuna estas circunstancias, ó en su defecto presente documento que acredite haber entregado en la Caja ó Depositaría de este Ayuntamiento el 10 por 100 del presupuesto, cuya cantidad no podrá levantar hasta concluir el acto, y si queda con las obras cuando presente certificacion de haber cumplido su compromiso. Si acaeciesen dos ó mas postores iguales, tendrá lugar licitacion oral entre los autores y terminada media hora con las voces de costumbre se adjudicará al mejor postor.

Maside setiembre 1.° de 1867.—El Alcalde, José Romero y Vazquez.

Modelo de proposicion.

D. N de N., vecino de...., se compromete á ejecutar de su cuenta las obras de la fuente de Dacon, Ayuntamiento de Maside por la cantidad de (en escudos y letra), sujetándose en un todo al plano y pliego de condiciones que obran en el expediente sacados por el Arquitecto provincial.

Fecha y firma del interesado.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dominica Gelos, hija de Don Severino, Miliciano Nacional de Villafranca, muerto en el campo del honor.

Lo participo á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CAMBADOS.

D. Juan Sobrido, juez de primera instancia de Cambados en la provincia de Pontevedra.

Hago saber que la notaría de Besomaño en este partido está vacante. Las personas que se hallen adornadas de los requisitos que la ley exige y quieran pretenderla, pueden dirigir las solicitudes documentadas en forma al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Excelentísima Sala de Gobierno de la Audiencia de la Coruña durante el término de cuarenta dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Cambados agosto 21 de 1867.—Juan Sobrido.—Por su mandado, José Cándido Jimenez.

IDEM DE SANTIAGO.

En virtud de Real órden de 4 del actual se anuncia la vacante de la notaría creada en la párroquia de Santa María Magdalena del Puente Ulla, correspondiente á este partido, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15 al 19 del Real decreto de 28 de diciembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Santiago 28 de agosto de 1867.—El juez de primera instancia, Antonio del Rio y Cuesta.—Vicente Quiroga, Srio.

IDEM DEL PADRON.

D. Luis Coumes Gay, juez de primera instancia de Padron etc.

Hago saber que por disposicion del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de la Coruña, para cumplir una Real orden de 4 del actual, se anuncia la vacante de la notaría del lugar de la Esclavitud, y una en Negreira de este partido en conformidad de lo prevenido por el art. 14 del Real decreto de 28 de diciembre de 1866, para los efectos de los 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo.

Dado en Padron á 20 de agosto de 1867.—Luis Coumes Gay.—Por su mandado, José María Batalla de San Miguel.

IDEM DE LUGO.

D. Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, jefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo.

Hago notorio que hallándose vacantes dos notarías con residencia una de ellas en San Salvador de Parga y otra en Santa María de Trobo, correspondientes en la actualidad á este partido y que lo fueron del suprimido de Villalba, en cumplimiento de lo prevenido por el Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia de este territorio, con vista de Real orden de 4 del actual, de conformidad con lo preceptuado por el art. 14 y para los efectos de los 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de diciembre último, se anuncian por el plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde el en que se inserte en la Gaceta de Madrid, á fin de que los que quieran hacer uso del derecho de que se crean asistidos, lo verifiquen dentro de dicho término con sujecion á lo que dispone el mencionado art. 15.

Dado en la ciudad de Lugo á 20 de agosto de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Domingo Carballo y Cabo.

IDEM DE ARZÚA.

D. Juan de Dios Cabrera, juez de primera instancia por S. M. del partido judicial de Arzúa.

Por el presente y de orden superior se anuncia la vacante de las notarías de Cer[illegible] y [illegible] en este partido, á fin de que los dueños de oficios enajenados que quieran hacer uso del derecho que les está concedido, los notarios que deseen su traslacion y los mas aspirantes con la aptitud necesaria, presenten sus solicitudes documentadas en el plazo de cuarenta dias improrogables, las cuales han de ser dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno, ante la que se instruirá el oportuno expediente.

Dado en la villa de Arzúa á 21 de agosto de 1867.—Juan de Dios Cabrera.—De su orden, José Francisco Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Luis Gimenez Lucio, teniente de la segunda compañía del primer batallon del regimiento infantería de Córdoba número 10.

Habiéndose ausentado de esta provincia D. Julian García Otero (minero), establecido en el pueblo de Laza, juzgado de Verin, á quien estoy procesando por sedicion y rebelion; usando de la jurisdiccion que la Reina (q. D. g.) tiene concedida en sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á D. Julian García Otero, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de nueve dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de Guerra permanente, sin mas llamarle y emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos y en el Boletin oficial de la provincia insértese.

Orense 2 de setiembre de 1867.—El fiscal, Luis Gimenez.—Por su mandado, el escribano de la causa, Eloy Rodriguez.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en incidente de pobreza promovido en este juzgado y por mi oficio por el procurador D. Antonio Blanco á nombre de Toribio Rodriguez, vecino de la parroquia de Santiago de Carracedo alcaldía de la Peroja, recayó la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Orense á 8 de agosto de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos y

Resultando haber reclamado el procurador Blanco á nombre de Toribio Rodriguez, auxilio de pobreza contra Antonio Suarez, José Seoane, José Ferreiro, Francisco Rodriguez, Pedro Fernandez, Don Ramon Vazquez, Manuel Gonzalez, Manuel Conde, Manuel y Tomás Lopez, Gregorio y José Vazquez, otro José Vazquez (a) Peseta, D. Manuel Rodriguez Neira, Rita Gonzalez, Cayetano Rodriguez, Ramon Pereira, Antonio Nóvoa, Benito, Felipe y Manuel Gonzalez, José Figueiras, otro Manuel Gonzalez, Basilio y José Vazquez, otro Cayetano Rodriguez, Josefa Vazquez viuda, y Promotor fiscal:

Resultando que los tres testigos presentados por el procurador Blanco á nombre del Toribio, se hallan unanimes en manifestar que el último carece de sueldo, profesion y rentas, viviendo tan solo del cultivo de algunos bienes que deducidas pensiones y rentas le producirán á lo sumo un real diario:

Resultando que segun aparece de la certificacion expedida por el secretario del ayuntamiento de la Peroja el Toribio Rodriguez no figura en los repartimientos de contribucion territorial con mas cuota que la de 11 escudos 886 milésimas, sin que por otro concepto conste sea contribuyente, y

Considerando ser legalmente pobre el que viviendo tan solo del cultivo de sus bienes no reciba de estos productos un equivalente al doble jornal de un bracero, su señoría por antemí escribano dijo: que debe de declarar y declara pobre para litigar á Toribio Rodriguez, á quien se defienda y ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts. 198, 199 y 200 de la misma ley, y se publique la presente en la forma prescrita por el 1190. Así lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez de que doy fe.—Antonio Gonzalez Alban.—Antemí, Pedro Cardero.

Y para que conste en virtud de lo mandado, expido el presente que firmo en este pliego del sello de pobres, en Orense á 14 de agosto de 1867.—Pedro Cardero.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en incidente de pobreza promovido en este referido juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense á 26 de julio de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, por antemí escribano dijo: que resultando haber reclamado José Sotelo Araujo á medio del procurador Casar Losada, contra Gabriel Garcia, Francisco Sotelo, Francisco Nóvoa, Domingo y Francisco Dominguez y promotor fiscal, auxilio de pobreza;

Resultando que los tres testigos presentados por dicho procurador Casar Losada estan conformes en que el demandante vive exclusivamente del cultivo de sus cortos bienes y de algun jornal á que como bracero suele dedicarse para atender á su subsistencia, cuyos productos reunidos no alcanzan al equivalente del jornal de dos braceros, y

Considerando ser legalmente pobre el que viviendo del cultivo de sus bienes y de algun jornal, no obtenga mas pingüe rendimiento, debia de declarar y declara pobre para litigar al José Sotelo Araujo, á quien se defienda y ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts. 198, 199 y 200 de la misma. Así por esta sentencia que se publique en el Boletin oficial de la provincia y facilite á las partes los testimonios necesarios, lo pronunció y firma dicho señor juez de que doy fe.—Antonio Gonzalez Alban.—Antemí, Pedro Cardero.

Y para que conste en virtud de lo mandado, expido el presente que firmo en esta hoja de sello de pobres, en Orense á 14 de agosto de 1867.-Pedro Cardero.

D. Juan Francisco Gonzalez Sagrario, secretario del juzgado de paz de Laroco.

Certifico que en el mismo juzgado se ha pronunciado la sentencia siguiente:

En el pueblo de Laroco á 9 de agosto de 1867, el Sr. D. Ambrosio Siso y Ruiz, primer suplente del juzgado de paz en funciones de juez del mismo, por antemí el secretario dijo:

Que habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado entre Baltasar Enriquez demandante y Pedro de Prada demandado en rebeldía, y

Resultando que el primero reclamó del segundo la cantidad de 100 rs. que le adeudaba procedentes de un buey, resto de mayor cantidad, que le llevó al fiado este pueblo:

Resultando que citado el demandado por cédula y oficio dirigido al juez de paz de la Vega, no compareció, por lo que se mandó continuar el juicio en rebeldía:

Considerando que la rebeldía voluntaria en que se constituyó el demandado arroja una presuncion tácita de que no tiene justa razon que oponer á la demanda:

Considerando que la confesion presunta que nace de la no comparecencia, constituye prueba plena:

Considerando que el demandante justificó con tres testigos sin tacha la certeza del crédito:

Vistos los artículos 1.175, 295 y 297 de la ley de enjuiciamiento civil

Falla que debe condenar y condena al demandado Pedro de Prada á que en el término de diez dias pague al demandante Baltasar Enriquez los 100 rs. que le debe con las costas.—Ambrosio Siso Ruiz —Juan Francisco Gonzalez Sagrario, secretario.

Y para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia segun lo previene el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, libro la presente certificacion que firmo prévio el visto bueno del Sr. juez de Laroco á 30 de agosto de 1867 —Juan Francisco Gonzalez Sagrario.—V.º B.º—Ambrosio Siso Ruiz.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 269.

Seccion de órden público.

De los despachos telegráficos comunicados por el Ministerio de la Guerra, resulta que no hay novedad en toda la Península por haber desaparecido los restos de las partidas rebeldes que se habian presentado en algunas comarcas.

En su consecuencia he acordado advertir á los Sres. Alcaldes que suspendan la remision de los partes *diarios* de tranquilidad, dándolos únicamente cuando ocurran robos, incendios, tempestades ó epidemia, en la forma acostumbrada; y sin que se entienda que puedan descuidar el ejercicio de su vigilancia y el servicio de patrullas, á fin de evitar todo género de perjuicios á sus domiciliarios, hasta tanto que regrese á sus puestos la Guardia civil.

Orense 4 de setiembre de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.